

ACUSAR

PRIMER JUZGADO DE JUSTICIA DEL D.F.
PRIMER SECTOR DE ACUERDOS
17 NOV 2005
JUEZ VIGESIMO NOVENO DE LO CIVIL-FAMILIAR

SOSA CASTELÁN GERARDO
Vs.
ALFREDO RIVERA FLORES
Y OTROS
JUICIO ORDINARIO CIVIL
EXP: 638/2004 SRIA: B

**C. JUEZ VIGESIMO NOVENO DE LO
CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E .**

TOMÁS GERARDO GRANADOS SALINAS, promoviendo en mi carácter de representante legal de Librería S.A. de C. V., el cual acredito con el primer testimonio del instrumento notarial número 175,089, otorgado ante la fe de los Notarios Fausto Rico Alvarez y José Antonio Manzanero, Titulares de las Notarías Asociadas 6 y 138 del Distrito Federal, **cuya devolución solicito previo cotejo que del mismo se haga con la copia simple que acompañe a este escrito**; señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Tenesse 17, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03810, en esta Ciudad; autorizando en términos del artículo 112 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a los Licenciados en Derecho Jaime Cárdenas Gracia y Perla Gómez Gallardo, esta última con cédula profesional 3345020, misma que se encuentra registrada en la libro que para tal efecto se lleva en el H. Juzgado a su digno cargo, y en términos del séptimo párrafo del mismo artículo del ordenamiento precisado así como para recoger todo tipo de documentos a los CC. Gabriel Santiago López y Oscar Daniel Santiago, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que encontrándome dentro del término de nueve días fijado en el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y con fundamento en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vengo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** improcedente, infundada, obscura e irregular instaurada en mi contra en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES

Es de señalar el hecho de que el actor en ningún momento determina que prestaciones deberán satisfacer los distintos codemandados a los que demanda, por lo que en lo personal me limito a señalar la improcedencia de todas y cada una de ellas sin tener certeza de las que se me asignan de manera particular.

- a) Es improcedente la declaración que demanda de su Señoría el actor, toda vez que no hemos incurrido en ninguna conducta ilícita, generadora del presunto daño moral que señala. Es de hacerse notar que no hay identidad

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL E.
 PRIMERA SEDE DE JUSTICIA
 SECRETARIA DE ACUERDOS
RECIBIDO
 17 NOV 2005
 OFICIALES DE PARTES COMUN
 21 CIVIL-FAMILIAR

CÓPIAS DE TRASLADO	1
BILLETES DE DEPOSITO	
LETRAS DE CAMBIO	
PAGARES	
CHEQUES	
RECIBOS	
FACTURAS	
CONTRATOS	
TESTIMONIOS NOTARIALES	1
COPIAS DE REGISTRO CIVIL	
COPIAS CERTIFICADAS	
COPIAS SIMPLIES	1
OTROS	1
TOTAL DE ANEXOS	4

Angel

EJU 0538

17/11/2005 19:43:46 43

EJU 0538
EJU 0538

JUZGADO : 29 - VIGESIMO NOVENO
 CIVIL NO. EXP. : 000638/2004

"1" 1

en el nombre que señala del libro como "La Sosa Nostra" y "La sosa nostra. Porrismo y gobierno coludidos en Hidalgo", siendo este último el libro que elaboró el C. Alfredo Rivera Flores, por lo que al no haber suplencia de la queja en los juicios ordinarios en materia civil, se le debe tener por perdido el derecho de realizar cualquier ampliación en la demanda en virtud de que varios codemandados y el suscrito ya han sido emplazados a juicio.

- b) Es improcedente la indemnización que se reclama como reparación del presunto daño moral. No detalla las personas que deberán pagar la indemnización por el supuesto daño, sólo en el rubro se refirió a todos los demandados, omitiendo nombrarlos en todo el resto del escrito y se abstuvo de precisar el acto u omisión que en lo particular cada uno le ocasionó para poder así determinar de manera precisa el monto de la indemnización que en específico, suponiendo sin conceder, cada uno debería pagar en el caso de que acreditara su pretensión.
- c) La prestación que solicita es de imposible cumplimiento ya que no depende del suscrito el poder llevar a cabo el retiro y destrucción de todas y cada una de las publicaciones del libro titulado "La Sosa Nostra", en virtud de que eso perjudicaría derechos de terceros que no han sido llamados al presente juicio y que son personas que lícitamente adquirieron el libro en cuestión. Lo anterior con la reserva de que se tratara del mismo libro, situación que por sí misma no constituye un hecho ilícito y menos aun causa el supuesto daño moral al actor.
- d) Esta prestación es de imposible realización ya que las personas que señala no existen en la vida jurídica bajo ese nombre o denominación, en cuanto a los partidos no se precisa si es a nivel nacional o estatal y el Partido Revolucionario Democrático no existe en nuestro sistema político.
- e) Es improcedente la prestación que reclama, toda vez que al no existir ninguna conducta ilícita de los suscritos, menos da lugar a la publicación que solicita. Aun suponiendo sin conceder que el actor acreditara los extremos de su acción, la pretensión es de imposible realización ya que en ningún momento determina en lo particular a quien o quienes se les deberá enviar el comunicado, de igual forma omite señalar el criterio para determinar los "principales Estados de este país".

Cabe aclarar que en el escrito de "ampliación de demanda" presentado posteriormente detalla que por lo que hace a la prestación marcada con el inciso e) deberán adicionarse tres fracciones que me permito contestar de la manera siguiente:

I) No procede en virtud de que, suponiendo sin conceder se tratara del mismo libro, en ningún momento se desprende fehacientemente la comisión del hecho ilícito que motivó el supuesto daño moral, por lo que no procede la indemnización y menos aún la publicación que solicita.

II) Esta no es una prestación sino una aclaración a su lamentable redacción de las prestaciones a) y b) en donde no se define en cuanto a su forma de ostentarse en el juicio, por su propio derecho o a favor de "sus representados". Por lo que ante lo obscura e irregular de su demanda no se debió admitir la misma por no reunir los requisitos mínimos que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

III) Esta no es una prestación sino la aclaración en cuanto al nombre de uno de los codemandados que no atina a denominarlo correctamente, por lo que aporta otra designación al mismo, lo que hace presumir que si ni siquiera conoce a sus presuntos demandados entonces de que manera deriva la comisión del hecho ilícito y el supuesto daño moral que pretende imputarnos.

- f) Es improcedente la prestación consistente en el pago de gastos y costas, ya que su señoría deberá condenar al actor al pago de las mismas, por su temeridad y mala fe, de acuerdo a lo que establece la fracción V del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo la presente demanda notoriamente improcedente es el actor quien deberá sufragar estos conceptos.

EN CUANTO A LOS HECHOS

La forma de presentación de los hechos no permite dar una contestación confesándolos o negándolos sin caer en contradicción, por lo que me veo en la necesidad de ir contestando los numerales y hacer subdivisiones en los incisos y párrafos que integran la descripción imprecisa, contradictoria y por demás frívola de los mismos.

1.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.

2.- El hecho señalado con el número 2 en el escrito de demanda no se afirma ni se niega por no ser propio.

3.- El correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio.

4.- El hecho marcado con el número 4 no se afirma ni se niega por no ser propio. Sin embargo, cabe precisar que el actor se abstuvo de cumplir con la carga

de la prueba que por ley le corresponde, pues no acompañó al escrito inicial de demanda documento idóneo con el cual pudiera acreditar su afirmación. Por lo que conforme al artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal solicito se le tenga por perdida la oportunidad procesal de hacerlos valer por no presentarlos en tiempo y forma.

5.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser propio. En cuanto al párrafo final del mismo, desde este momento objeto en cuanto su alcance y valor probatorio la copia simple de una constancia de no antecedentes penales que exhibe con la demanda, la cual no deberá ser tomada en cuenta en virtud de no ser documento reconocido con fuerza probatoria alguna y de no reunir los requisitos establecidos en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

6.- El correlativo que se contesta, en lo que se refiere a la impresión, autor, prólogo, diseño de portada, fotografía, edición y publicación del libro no se afirma ni se niega por no ser hecho propio. La manifestación del actor en el sentido de que el libro tiene "información tipográfica" de Librería S.A. de C. V. es falso, pues mi representada lo que realizó fue la formación tipográfica del libro intitulado "La sosa nostra. Porrismo y gobierno coludidos en Hidalgo."

Ahora bien, el actor omite señalar por qué la formación tipográfica del libro es un hecho ilícito que le causa daño moral, no existe fundamento legal alguno que sostenga la ilegalidad de la realización de la formación tipográfica de libros.

La realización de la formación tipográfica es simplemente la prestación de un servicio a un particular, en ejercicio de la libertad de trabajo consagrada por el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se desprende de la cotización expedida a favor del codemandado Alfredo Rivera Flores, quien encargó ese servicio a la empresa que represento, documento que se acompaña al presente escrito para los efectos legales a que haya lugar.

7.- El correlativo que se contesta no se afirma ni se niega por no ser hecho propio.

En lo que se refiere al "grave daño moral" causado, el autor no describe que daño le causó la publicación y de igual forma se abstiene de reseñar específicamente cual es el perjuicio causado y cuál es el hecho ilícito que le atribuye a la publicación y menos aún en que le repara un daño la formación tipográfica que realizó la empresa que represento ni las personas o persona a quienes les atribuye la supuesta comisión del hecho ilícito que le causo el supuesto daño moral para que proceda su pretendido pago de la indemnización.

Se destaca que en el hecho que se contesta en ningún momento se establece en que medida es un hecho ilícito el realizar la formación tipográfica de una obra a solicitud del autor de la misma.

8.- El correlativo que se contesta se ira precisando conforme a cada uno de los incisos y párrafos que conforman este pésimamente redactado numeral.

a) El correlativo que se contesta no se afirma ni se niega por no ser hecho propio

b) El contenido del correlativo inciso que se contesta no se afirma ni se niega por no ser propio.

c) El contenido del inciso c no se afirma ni se niega por no ser propio.

9.- El hecho marcado con el número 9 en el escrito inicial de demanda no se afirma ni se niega por no ser propio. El contenido del inciso a, del inciso b, del primer inciso c y del segundo inciso c del presente hecho no se afirma ni se niega por no ser propio.

10.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio. No obstante, se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio la documental consistente en primer original del acta número treinta y uno, volumen I, del Libro de Registro de Actas y Pólizas extendida por el C. Francisco Javier Sánchez Gavito Díaz, Corredor Público Número Cincuenta y Nueve del Distrito Federal, pues éste, en aquélla, no dio fe de algún hecho de carácter mercantil o acto que encuadre en el artículo 75 del Código de Comercio y de la lectura del artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública se desprende que los Corredores Públicos están facultados para dar fe de hechos y actos de naturaleza mercantil, no de actos y hechos de naturaleza diversa.

En todo caso, corresponde al actor acreditar la naturaleza mercantil del hecho del que se dio fe en el documento referido y como no acompañó prueba alguna con la que esto quede probado, es inconcuso, se debe privar de valor probatorio al primer original del acta número treinta y uno, volumen I, del Libro de Registro de Actas y Pólizas extendida por el C. Francisco Javier Sánchez Gavito Díaz, Corredor Público Número Cincuenta y Nueve del Distrito Federal.

11.- El correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio, pero desde este momento objeto la documental exhibida en cuanto a su alcance y valor probatorio en virtud que de la simple lectura de la documental que describe en el hecho no se desprende lo esgrimido en el hecho que se contesta,

es de hacer notar que al decir que los ejemplares puestos a la venta se han "comercializado en gran número", no especifica en que sentido debe entenderse ese "gran número" por lo que la narración del hecho es ambigua.

El actor omite señalar cual es el supuesto daño moral que se le causa por el supuesto hecho ilícito. Tampoco precisa en lo específico la persona o personas que supuestamente llevaron a cabo el hecho ilícito por lo que no se puede determinar el grado de la supuesta responsabilidad en la que presuntamente incurrimos los codemandados.

Se destaca que en ningún momento el actor alude a la formación tipográfica del libro, el daño que esta le produjo y menos aún se refiere al hecho ilícito que genera el supuesto daño.

12.- El correlativo que se contesta no es un hecho. Es la mal citada transcripción del contenido del artículo 1916 del Código Civil, que es falso, ya que no contiene lo que ahí se precisa es una burda manipulación y pésima transcripción del artículo en el cual pretende fundamentar sus pretensiones.

De la referida cita el actor solo destaca: "sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor (sic) reputación", sin manifestar de que manera quiere que se interprete el subrayado, menos aún, la motivación para considerar ese aspecto relevante por lo que no se deberá tomar en cuenta al momento de la resolución ya que la transcripción no aporta ningún elemento de convicción para acreditar los extremos de su acción.

Cabe destacar que en ningún momento hace alusión a la formación tipográfica que realizó la empresa a la que represento ni se precisó por qué tal actividad le causó daño ni por qué la misma es ilícita.

13.- El correlativo que se contesta es falso, el actor omite precisar quien o quienes y de que manera le causaron el supuesto daño moral a que hace referencia, por lo que suponiendo sin conceder que lo que afirma fuera cierto, deja a su señoría sin elementos para determinar el grado de responsabilidad de los codemandados para efecto de la determinación de la pretendida indemnización.

En cuanto a lo que hace a la difusión. Por no ser hecho propio ni lo afirmo ni lo niego.

En cuanto a las testimoniales a que hace mención las mismas no son idóneas para acreditar su dicho en virtud de que no son hechos que les consten ya que lo ahí vertido es una opinión del actor que no deja claro la forma en como llegó a

dichas aseveraciones aparte de que lo aseverado consta en documentales que datan del año mil novecientos ochenta y siete, sin que el actor haya realizado ningún acto en contra de su difusión por lo que ha consentido los hechos manifestados en los mismos.

En cuanto a lo "evidente" del objetivo de la publicación, que en palabras del actor, es perjudicarlo como persona y como aspirante a la gubernatura el correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio, la empresa que represento se limitó a realizar la formación tipográfica del libro cuyo nombre no coincide con el de la causa del presente litigio.

14.- El correlativo que se contesta no es un hecho, es la simple inserción de una jurisprudencia la cual se presenta sin señalar los aspectos que deberán ser tomados en cuenta y de igual forma no razona los alcances o relevancia que tiene sobre sus supuestas pretensiones, por lo que no deberá ser tomado en cuenta.

a) En cuanto a lo vertido en el inciso que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio. El actor manifiesta diversos momentos en que la obra en cuestión le ocasionó daño a saber: "elaboración, publicación, distribución y comercialización" En ningún momento argumenta el por qué en cada una de esas etapas se le ocasionó un daño, de que manera el llevar a cabo las actividades antes citadas constituyen un hecho ilícito y menos aún quienes son las personas que en lo específico lo hicieron, por lo que suponiendo sin conceder que procediera su acción, deja a su señoría sin elementos de convicción para poder individualizar la indemnización que cada uno de los codemandados deberá pagar en función de su grado de responsabilidad. Cabe destacar que la empresa que represento de ninguna manera intervino en la elaboración; ni en la publicación; ni en la distribución y comercialización del libro, toda vez que en el presente caso, sus servicios se limitaron a la formación tipográfica y el actor en ningún momento se refiere a la formación tipográfica como uno de los actos que le haya causado un supuesto daño.

En cuanto a las personas que se ofrecen como testigos, omito el señalar el nombre de las personas a las que supuestamente les constan los hechos, por lo que desde este momento solicito se le tenga por perdido su derecho para designarlas, lo anterior con fundamento en el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

b) El correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio.

En cuanto al párrafo que señala que "el hecho ilícito lo constituye la elaboración, publicación y comercialización del libro denominado "La Sosa Nostra", es falso, en

primer lugar hay que destacar que en este hecho a diferencia del anterior omite expresar la palabra distribución por lo que no deja en claro que es lo que en específico constituye el supuesto hecho ilícito. Se destaca que en ningún momento el actor hace mención de la formación tipográfica como constitutiva del supuesto daño derivado del presunto hecho ilícito.

La empresa que represento de ninguna manera intervino en la elaboración, ni en la publicación, ni en la comercialización del libro, toda vez que en el presente caso, sus servicios se limitaron a la formación tipográfica y el actor en ningún momento se refiere a la formación tipográfica como uno de los actos que le haya causado un supuesto daño.

En el caso del suscrito en cuanto a la elaboración del libro en cita se niega que sea un hecho ilícito, por el contrario la referida elaboración es el simple servicio de formación tipográfica que la empresa que represento le hizo al codemandado Alfredo Rivera Flores.

En cuanto al hecho que habla de la comercialización y distribución gratuita del libro, este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio.

En cuanto a que en la publicación se hacen manifestaciones que no tienen sustento real, este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio, la empresa a la que represento se limitó a prestar el servicio de formación tipográfica a solicitud del codemandado Alfredo Rivera Flores.

En cuanto a las citas que hace en el siguiente hecho de las páginas 20 y 21 del libro en cuestión, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

En cuanto al hecho que hace alusión a su supuesta dedicación y el ser una persona conocida, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio, cabe destacar que el medio de prueba testimonial que ofrece para acreditar su dicho no es la idónea por lo que resulta irrelevante el testimonio de las personas a las que hace mención.

En lo referente al hecho de la "fotografía que aparece en la portada" este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio.

Respecto al último párrafo del numeral 14, el actor ofrece una serie de elementos que son notoriamente irrelevantes para acreditar sus pretensiones en el presente juicio.

15.- El correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio.

En cuanto a lo prescrito por el Código Civil en su artículo 1910, efectivamente "el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, esta obligado a repararlo", en el caso que nos ocupa el actor se abstiene de precisar de donde deriva la existencia de un hecho ilícito o contrario a las buenas costumbres en la formación tipográfica de una obra académica de investigación periodística.

En cuanto al párrafo final el correlativo que se contesta es falso. El actor manifiesta que "son evidente (sic) los hechos ilícitos en que incurrieron los demandados" en ningún momento determina de dónde se desprende "la ilicitud evidente" de elaborar la formación tipográfica de un libro de investigación académica y periodística seria. Posteriormente generaliza que "incurrieron los demandados al elaborar, revisar, publicar, comercializar y distribuir la obra", en ningún momento determina la intervención individualizada en la comisión de los hechos que supuestamente le ocasionan daño. Aquí agrega la palabra revisar, por lo que vuelve a dejar indeterminable la naturaleza del hecho que es el que le ocasiona el supuesto daño moral. Cabe destacar que en ningún momento determina a la formación tipográfica como constitutiva del supuesto hecho ilícito que le causó daño, por lo que es claro que no se imputa hecho alguno a mi representada.

En cuanto la siguiente parte del hecho en lo que hace alusión a que La Sosa Nostra "tiene como único objetivo" desprestigiar al actor en lo personal y además obstaculizar el desarrollo como candidato a gobernador, el correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio. La empresa que representó se limitó exclusivamente a elaborar a petición del codemandado Alfredo Rivera Flores la formación tipográfica del libro que no coincide en nombre con el de las prestaciones.

Con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, desde este momento le arrojo la carga de la prueba sobre la aseveración que manifiesta en el párrafo que contesto.

16.- El hecho que se contesta es falso, el actor imputa el hecho a todos los codemandados sin precisar la intervención y grado de responsabilidad que se pudiera derivar. En cuanto a la distribución cabe destacar que la empresa que represento solo se limitó a realizar la formación tipográfica a solicitud del codemandado Alfredo Rivera Flores.

17.- El correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio, en cuanto a la documental que exhibe, la misma carece de valor probatorio en virtud de ser una copia simple.

Suponiendo sin conceder, que lo que se aduce sea cierto, del citado hecho no se desprende quien o quienes llevaron a cabo la acción ni mucho menos de que manera se desprende la existencia del hecho ilícito o contrario a las buenas costumbres y menos aún el supuesto daño moral que presuntamente sufrió el actor.

18.- El correlativo que se contesta es falso.

Como se desprende de los artículos 1 fracción I y 4 de la Ley de Imprenta que el propio actor cita:

Art. 1 Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda Manifestación o expresión **maliciosa**...exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses.

De lo que llevamos contestado de la demanda en forma alguna el actor ha aportado elementos de convicción que hagan siquiera presumir la MALICIA en que supuestamente incurrió la empresa que represento.

IV.- Cuando en una publicación **prohibida expresamente por la ley**...

El actor omite señalar el ordenamiento donde esté **prohibido expresamente** el realizar una formación tipográfica de una investigación académica y periodística.

Art. 4. ...**se considera maliciosa** una manifestación o expresión cuando **los términos en que está concebida sea ofensiva** o cuando **implique necesariamente la intención de ofender.**

En todo momento la parte actora ha omitido el señalar lo ofensivo que tiene el realizar una formación tipográfica.

En cuanto al último párrafo del numeral en cita. El actor se abstiene de señalar la presunta participación y grado de responsabilidad que tenemos los codemandados, en cuanto a la pretensión de evidenciarlo como una persona que no conoce los límites y que siempre ha buscado a toda costa el poder, de lo aducido no se infiere la relación con la realización de, la formación tipográfica del libro.

19.- El correlativo que se contesta en cuanto a la primera parte consistente en la transcripción del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es un hecho.

En cuanto al último párrafo del numeral 19, el correlativo que se contesta es falso. El actor omite señalar quien o quienes en lo específico fueron los que realizaron el supuesto hecho ilícito y cual es el grado de responsabilidad de cada uno. En cuanto a que "los demandados escribieron y publicaron un libro que rebasa los límites, de la moral" no determina en que medida el realizar sólo la formación tipográfica de un libro sea algo que rebase los límites de la moral.

20.- El correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio. Pero en el caso de que, suponiendo sin conceder, procediera la acción, le recuerdo al actor que la capacidad económica que se debe revisar no sólo es la de los demandados sino también del actor mismo. En cuanto a los "informes" que deberán girarse a las Instituciones que menciona, no deja en claro que informes se les enviarán y el dejar abierta a "otras más" por enésima vez no deja en claro los alcances de sus pretensiones.

En cuanto a las cinco tesis de Jurisprudencia que cita, las mismas no deberán ser tomadas en cuenta en virtud de que no precisa qué pretende demostrar con las mismas, el alcance que les pretende dar y menos aún, los razonamientos de las que se derive el por qué deben de ser empleadas al momento de resolver el caso.

21.- En cuanto al correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho sino un petitorio mal ubicado en la estructura de la demanda.

Para finalizar cabe precisar cuatro situaciones:

1. En el hecho marcado con el número 6 atribuye a mi representada una conducta que no realizó, consistente en la "información tipográfica."
2. El actor en su escrito inicial imputa de manera imprecisa a los codemandados los hechos marcados con los números 13, 18 y 19 de su escrito inicial, porque no determina qué actos atribuye en lo particular a cada uno de nosotros. En efecto, en el número 13 dice que difundimos una obra que supuestamente le causó daño moral; en el 18 no especifica con qué actos los codemandados supuestamente le causamos daño moral; y en el hecho 19 manifiesta que escribimos y publicamos un libro que le supuestamente le causó daño moral, lo cual no es hecho propio de mi representada, ya que solamente realizó la formación tipográfica del libro "La sosa nostra. Porrismo y gobierno coludidos en Hidalgo." Que no corresponde al título que señala en su demanda.

3. En el hecho 14, inciso a y en el hecho 15, de la demanda no se precisa la formación tipográfica como uno de los actos que supuestamente le causó daño moral.

4. En el hecho 14, inciso b, el actor menciona que mi representada realizó la formación tipográfica del libro denominado "La sosa nostra. Porrismo y gobierno coludidos en Hidalgo" pero omite precisar por qué esa actividad supuestamente le causó daño moral y menos aún la ilicitud del acto.

EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS QUE "ANUNCIA"

Desde este momento y con fundamento en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vengo a objetar en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos que el actor exhibe con la presentación de la demanda.

Con fundamento en el artículo 95 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal solicito se le tenga por perdido el derecho de presentar las documentales que describe en el cuerpo de la demanda y que se abstuvo de anexar con la presentación de la misma.

En cuanto a las copias simples que presenta el actor las mismas no tienen ningún valor probatorio como lo disponen los artículos 95, 96, 97, 98 y 295 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

EN CUANTO AL DERECHO

Los artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que cita son inaplicables al caso que nos ocupa.

Omite señalar las disposiciones referentes a la Ley de Imprenta que pretendió hacer valer en los hechos, por lo que siendo el Juicio Ordinario Civil de estricto derecho, no deberá tomarse en cuenta al momento de la resolución.

En cuanto al aspecto adjetivo los artículos que cita lejos de favorecerlo lo perjudican como es el caso del artículo 95 con el cual ya perdió el derecho de presentar las documentales que se abstuvo de exhibir con la presentación de la demanda, en cuanto al 255 omitió cumplir las fracciones IV, V y VI del citado artículo, como consta en la propia demanda y que se hizo valer mediante recurso de apelación presentado con fecha trece de septiembre de dos mil cuatro, el actor

incumplió las fracciones IV, V y VI del artículo en cita y del 95 del mismo ordenamiento, al momento de elaborar su frívola demanda.

Se destaca el actor omite señalar los preceptos legales de la que derive la competencia de su señoría.

El actor omite señalar las tesis de jurisprudencia aplicables al caso que pretende acreditar, indebidamente las mezcló como parte de los hechos, por lo que siendo el Juicio Ordinario Civil de estricto Derecho, no cabe la opción de suplencia de la queja y menos aún del Derecho, por lo que no deberán tomarse en cuenta al momento de dictar sentencia en el presente juicio. Aun suponiendo sin conceder que fueran procedentes la forma en que hizo valer las jurisprudencias presuntamente aplicables al caso, las mismas no deberán tomarse en cuenta en función de lo que establece la siguiente tesis de jurisprudencia.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: XVII.1o.8 K

Página: 1309

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. NO LO CONSTITUYE LA SOLA CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA. Si la parte quejosa se limita a invocar o transcribir tesis o jurisprudencia, ello hace que esa sola cita no pueda considerarse como verdadero concepto de violación, pues para que ello fuera así, es menester expresar el razonamiento que permita establecer que el criterio que las mismas contienen cobra plena aplicación en el caso concreto y que, por ello, deben ser tomadas en consideración para resolver en la manera en que lo pretende aquélla; de ahí que su sola invocación o transcripción no constituye propiamente un concepto de violación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 63/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Sexta Parte, página 104, tesis de rubro: "JURISPRUDENCIA, CITA SIMPLE DE LA. NO CONSTITUYE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPIAMENTE DICHOS".

De la anterior cita se desprende que de la sola transcripción que hace el actor de las diversas tesis jurisprudenciales no se deriva su plena aplicación en el caso que no ocupa en virtud de que el actor se abstuvo de esgrimir los razonamientos para que tomaran plena vigencia y se desentrañara el sentido en que pretende que sean consideradas, por lo que al no establecer claramente los alcances que pretende con las mismas no deberán ser tomadas en cuenta.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA PARTE ACTORA EN ESTE JUICIO PARA RECLAMAR DEL SUSCRITO EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES MARCADAS EN LOS INCISOS a), b) y c) .

Ya que en ningún momento se le ha ocasionado el presunto Daño Moral, que pretende hacer valer el actor, con la elaboración de la formación tipográfica de la obra "La Sosa Nostra. Porrismo y gobierno coludidos en Hidalgo".

2. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA PARTE ACTORA EN ESTE JUICIO PARA RECLAMAR DEL SUSCRITO EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES MARCADAS EN LOS INCISOS d), e) y f) .

En lo referente al inciso d) Esta prestación es de imposible realización ya que las personas que señala no existen en la vida jurídica bajo esa denominación, en cuanto a los partidos no se precisa si es a nivel nacional o estatal y el Partido Revolucionario Democrático no existe en nuestro sistema político.

e) Es improcedente la prestación que reclama, toda vez que al no existir ninguna conducta ilícita de los suscritos, menos da lugar a la publicación que solicita. Aun suponiendo sin conceder que el actor acreditara los extremos de su acción la pretensión es de imposible realización ya que en ningún momento determina en lo particular a quien o quienes se les deberá enviar el comunicado, de igual forma omite señalar el criterio para determinar los "principales Estados de este país".

f) Es improcedente la prestación consistente en el pago de gastos y costas, ya que su señoría deberá condenar al actor al pago de las mismas, por su temeridad y mala fe, de acuerdo a lo que establece la fracción V del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo la presente demanda notoriamente improcedente es el actor quien deberá sufragar estos conceptos.

3. EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA PLANTEADA.

La parte actora no indica en su demanda cómo se generó el supuesto daño moral a que se refiere; sólo se concreta a hacer afirmaciones, que terminan siendo meras opiniones, sin tener soporte legal sobre las mismas y no exhibe documento

probatorio que genere convicción sobre sus pretensiones, por lo que su demanda se torna frívola e improcedente.

a) La demanda presentada por el actor claramente viola lo dispuesto en el artículo 255 fracción IV que exige que en la demanda se detalle el objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios. Como consta en la demanda que obra en autos la misma dista de ser clara en cuanto a las pretensiones del actor, pese a la prevención de que aclarara lo dicho en el inciso a, que en una lamentable redacción no dejaba claro a qué representado se refería si él mismo actuó por propio derecho. En el ocurso presentado por el actor no se expresan con claridad los nombres de los demandados omitiéndose datos o cambiándolos.

b) En el inciso c no se detalla de dónde se debe retirar la supuesta obra de la que hacen mención. En el d) se dan una serie de personas que no existen, ya que su denominación no coincide con las que se ostentan para efectos legales. De igual manera no precisa si los partidos políticos son a nivel nacional o estatal y crea un nuevo partido al que llama Partido Revolucionario Democrático que no existe en nuestro sistema legal. En el e) habla de un Estado inexistente que es el de Pachuca, y se refiere a que la publicación se debe retirar de los principales Estados, sin dar ningún elementos para determinar cuales son esos Estados a los que se refiere.

c) La demanda presentada por el actor que claramente viola lo dispuesto en el artículo 255 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo referente a los hechos, que conforme al último párrafo de la citada fracción exige: "Asimismo deben numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión"

La forma de presentación de los hechos es contraria a lo que se establece en el precepto antes citado, el actor menciona 22 hechos, de los cuales no se puede contestar sobre la verdad o falsedad de los mismos ya que en su forma de estructuración cae en contradicción y detalla más de dos hechos por cada numeral llegando al absurdo de presentar hechos como el número 9 en donde en la subdivisión por incisos repite el c) y continúa con doce párrafos de los cuales no se sabe si corresponden al segundo inciso c) o se refiere a otros hechos, siendo que son distintas situaciones no las numera, lo que hace que en la forma en que se pudiera responder a los mismos se complique induciéndose a caer en error si uno contesta siguiendo la aberrante lógica en que se presentan.

d) En cuanto a la precisión es totalmente opuesto a este concepto la forma en que se narran los hechos que como consta en el escrito de demanda los nombres no coinciden con los detallados en el rubro y prestaciones, además se llega al

absurdo de no fincarle ningún hecho a diversos demandados por lo que la presentación se torna frívola al no haber ningún hecho que funde el origen de sus pretensiones.

e) La demanda presentada por el actor claramente viola lo dispuesto en el artículo 255 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables". Siendo la naturaleza de la tramitación de los Juicios Ordinarios Civiles de estricto derecho, no cabe la suplencia de la queja ni mucho menos el entrar al estudio de preceptos legales más que los invocados por las partes.

f) La demanda presentada por el actor que claramente viola lo dispuesto en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El juez debió desechar la demanda interpuesta en mi contra ya que como detalla el artículo en cita: Si la demanda fuere obscura e irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos de los artículos 95 y 255 el juez prevendrá al actor para que los subsane, de no reunirse los requisitos se deberá desechar.

h) La demanda es obscura e irregular ya que carece de una presentación clara de las pretensiones y los hechos no se relacionan ni con las personas ni con el presunto objeto que se persigue con la misma, con lo que resulta frívola y notoriamente infundada, esto sin necesidad de entrar al fondo de lo que en la misma se detalla.

4. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN. REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.-

De acuerdo con el contenido del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, son dos elementos que necesariamente se requieren para que se produzca la obligación de reparar el daño moral que se cause, siendo el primero de éstos, la causación de un daño y el segundo que dicho sea consecuencia de un hecho ilícito.

Conforme se ha manifestado en hechos constitutivos de la demanda, la codemandada a la que represento exclusivamente se limitó a realizar a solicitud del codemandado Alfredo Rivera Flores la formación tipográfica, razón por la cual no he causado a ninguna persona y en especial al actor daño alguno, por lo que no estoy obligado a su reparación, conforme se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

Octava Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 85, Enero de 1995

Tesis: I.5o.C. J/39

Página: 65

DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACION. De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1º de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 245/88. Jorge Alberto Cervera Suárez. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

Amparo directo 2515/89. Construcciones Industriales Tek, S. A. de C. V. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Amparo directo 4451/91. Magdalena Monroy Centeno. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero.

Amparo directo 5435/94. Víctor Barrera Rojas. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo.

Amparo directo 5685/94. Humberto López Mejía. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Florida López Hernández.

Como se desprende de la jurisprudencia antes citada se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral:

- 1) Que se demuestre que el daño se ocasionó y,
- 2) Que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito.

El actor en ningún momento manifiesta cual es el supuesto daño que se le ocasionó y menos aun de donde deriva la existencia del hecho ilícito en realizar una formación tipográfica. Al momento de detallar los hechos y derecho omite el presentar elementos de convicción y razonamientos que permitan determinar fehacientemente la existencia de los dos elementos que necesariamente deben comprobarse para la procedencia de la acción ya que ambos son indispensables para que se genere la obligación del pago de la indemnización pretendida por el actor.

5. FALTA DE ACCIÓN.

Se opone esta excepción en virtud de que en el caso de estudio no se integran los elementos de la responsabilidad civil y que son: la comisión de un daño, la culpa y la relación de causa efecto entre el hecho y el daño. No le asiste derecho al actor a demandar la indemnización referida en las prestaciones por concepto de daños y perjuicios, debido a:

- a) La falta de nexo causal, siendo éste, la supuesta ilicitud de la realización de la formación tipográfica y como consecuencia de ello, los supuestos daños y perjuicios que reclama, por tanto no existe relación de causalidad entre el supuesto hecho ilícito que nos atribuye la parte actora, además de lo anterior, no tiene un soporte técnico-jurídico que los justifique.
- b) El daño debe ser real no hipotético, menos aun basado en opiniones propias del actor que carecen de todo sustento fáctico y legal
- c) Ausencia de causalidad. En virtud de que en ningún apartado de la demanda el actor justifica ni razona el vínculo entre la elaboración de la formación tipográfica del libro y el presunto daño que sufrió y menos aún que el servicio prestado por la empresa que represento sea un hecho ilícito.

Lo antes descrito se refuerza con la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Abril de 2003

Tesis: I.4o.C.58 C

Página: 1073

DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. En el dictamen de la Cámara Revisora del decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, que reforma, entre otros, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece, en lo que interesa: "... La iniciativa se fundamenta en la doctrina civilista contemporánea de los derechos de la personalidad, la cual tiende a garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral.". Los bienes que tutela esa figura son, de manera sólo enunciativa: a) afectos; b) creencias; c) sentimientos; d) vida privada; e) configuración y aspectos físicos; f) decoro; g) honor; h) reputación; e, i) la consideración que de uno tienen los demás. Estos derechos no pueden ser tasables o valorables perfecta ni aproximadamente en dinero, por referirse a la persona en su individualidad o intimidad. Por esa razón, la legislación mexicana adopta la teoría de la comprobación objetiva del daño y no la subjetiva; es decir, basta la demostración de: 1) la relación jurídica que vincula al sujeto activo con el agente pasivo o agraviado, y 2) la existencia de un hecho u omisión ilícitos que lesione uno o varios de los bienes que tutela la figura, enunciados con anterioridad. Entonces, no se requiere la justificación de la existencia efectiva ni la extensión o gravedad del daño, lo cual conduciría a una

prueba imposible, y esa demostración y tasación se dejan al prudente arbitrio del juzgador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

De lo antes descrito se desprende que para la procedencia de la acción se debe hacer una comprobación objetiva de: 1) la relación jurídica que vincula al sujeto activo con el agente pasivo o agraviado, y 2) la existencia de un hecho u omisión ilícitos. Que en el caso que nos ocupa no se desprende ni de la narración de hechos ni de los documentos que al efecto exhibe el actor.

6. LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE IMPRENTA.-

Artículo 1.-Constituyen ataques a la vida privada:

I.-**Toda manifestación o expresión maliciosa** hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

II.-...

III.-...

IV.-Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

La Ley de Imprenta detalla que constituyen ataques a la vida privada toda manifestación o expresión MALICIOSA, de tal suerte que la elaboración de una formación tipográfica no entra en el supuesto que pretende hacer valer la parte actora.

En el caso que nos ocupa el actor se abstuvo de probar fehacientemente la existencia de la MALICIA en la elaboración de la formación tipográfica de una obra.

En lo referente a la fracción IV del artículo 1 de la Ley de Imprenta cabe destacar que el actor se abstuvo de manifestar el ordenamiento legal que "prohíba expresamente" la publicación de una obra, como es el caso del libro materia de la presente controversia, que es resultado de la investigación periodística y académica seria.

LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE IMPRENTA.

Artículo 4.- En los casos de los tres artículos que preceden, **se considera maliciosa** una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender.

El supuesto que se enmarca en la ley no coincide con la acción de elaborar una formación tipográfica que a petición del codemandado Alfredo Rivera Flores realizó la empresa que represento. En efecto, la formación tipográfica del libro "La sosa nostra. Porrismo y gobierno coludidos en Hidalgo" constituye el ejercicio de la libertad de trabajo, consagrada en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se llevó a cabo como una prestación de servicios.

LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 7o.- **Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.** Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Como se ha venido fundamentando y motivando, en el caso que nos ocupa toma plena vigencia lo prescrito en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La elaboración de la formación tipográfica del libro materia de la presente controversia no es más el resultado del ejercicio de los derechos consagrados por la propia Constitución y de ninguna forma se ha vulnerado ninguno de los preceptos derivados ya que la misma es un trabajo encomendado por el codemandado Alfredo Rivera Flores.

DERECHO

- I. En cuanto al fondo son aplicables los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1910, 1916, 1916 bis y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Distrito Federal.
- II. El Procedimiento lo rigen los artículos 95, 255, 257 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- III. Los artículos 1 fracción I y IV, 4, 5 y 6 de la Ley de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.
- IV. Son aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.243 C

Página: 1305

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso a quien ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, **para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Como se desprende de las misma demanda y de las excepciones fundadas y motivadas en el capítulo respectivo la acción que pretende hacer valer el actor carece de todo fundamento legal y fáctico por lo que en el caso

que nos ocupa el suscrito, previos los trámites de ley, deberá ser absuelto de todas y cada una de las pretensiones que indebidamente hizo valer el actor.

Novena Época

Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: I.7o.C.30 C

Página: 921

DAÑO MORAL. PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS QUE LO CAUSAN. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, dispone que por daño moral se entiende la alteración profunda que la víctima sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, honor, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito; por su parte el diverso numeral 1830 del ordenamiento legal en cita, establece que es ilícito el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. En ese orden de ideas, para no incurrir en alguna de las hipótesis contenidas en tales preceptos legales, los medios de comunicación impresa están obligados a corroborar la veracidad de las notas informativas que pretendan publicar; es decir, deben verificar que aquello que van a hacer del conocimiento público se apegue a la realidad, para estar en aptitud de publicar una información objetiva y veraz, y no afectar el honor y reputación de las personas, causándoles un demérito en su prestigio, lo que de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley de Imprenta vigente, constituye un ataque a la vida privada, única limitante a la libertad de expresión, prevista en los numerales 6o. y 7o. de la Constitución Federal; en consecuencia, dichos medios deben ajustar a la verdad sus notas informativas, cuidando además los términos que emplean al redactarlas, atendiendo a que no debe ser justificante que quien hace una publicación ignore el significado jurídico del término empleado, puesto que el desconocimiento de la ley no puede servir de excusa para un medio de comunicación que se presume cuenta con especialistas y profesionales en la labor informativa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11207/99. Ricardo Benjamín Salinas Pliego. 4 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.

Como se desprende de las excepciones hechas valer en el apartado precedente en ningún momento se configura la existencia del Hecho Ilícito en virtud de que la realización de la formación tipográfica de la obra materia de la presente controversia en manera alguna es contraria a las leyes o a las buenas costumbres en virtud de no encontrarse en un supuesto normativo de esa naturaleza y de tratarse de un trabajo encomendado por el codemandado Alfredo Rivera Flores en pleno uso de sus derechos para haecrlo.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. Juez pido se sirva:

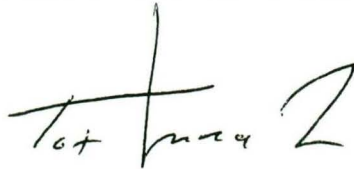
PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma dando contestación a la notoriamente frívola e improcedente demanda instaurada en mi contra.

SEGUNDO.- Tener por autorizadas a las personas con base en el artículo 112 párrafo cuarto y séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

TERCERO.- Tener por señaladas las excepciones fundadas y motivadas en el presente escrito.

CUARTO.- Previos los trámites de ley dictar sentencia absolutoria de todas y cada una de las inoperantes e infundadas prestaciones del actor en congruencia con la cultura democrática que debe prevalecer por encima de intereses particulares.

PROTESTO LO NECESARIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tomás Gerardo Granados Salinas', written over a horizontal line.

TOMÁS GERARDO GRANADOS SALINAS

21 de marzo, 2004

Alfredo Rivera

PRESENTE

Me es grato ofrecer a su consideración el presupuesto por la producción editorial de *La Sosa Nostra. Porrismo y gobierno coludidos en Hidalgo*, del que usted es autor. Las etapas contempladas en este presupuesto son conversión de archivos, revisión y marcaje del original, lectura de galeras, lectura de planas, elaboración de tipografía, formación de planas, elaboración de cuadros, elaboración de archivo de portada, diseño de interiores, cuidado editorial.

El total asciende a \$26,486.06 (VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 06/100 MN), más el correspondiente impuesto al valor agregado.

El tiempo estimado de producción es de 90 días; en caso de que necesite que la producción se haga en un lapso menor, se requerirá un ajuste a este presupuesto. Al final del proceso entregaremos pruebas finas o archivos digitales listos para pre prensa.

Si ustedes lo desean, podemos hacernos cargos también de la impresión, ya sea con el taller que ustedes nos indiquen o con alguno de los que suelen trabajar para nosotros, en cuyo caso presentaremos el presupuesto respectivo.

Sin más por el momento, queda de usted,



Tomás Granados Salinas

Gerente general

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION DE "LIBRARIA",
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.-

175,089.-

4,956.-

1,997.-

FAUSTO R I C O ALVAREZ
JOSE ANTONIO MANZANERO E.
Notarias Asociadas 6 Y 138
M E X I C O, D. F.

0099374
Dir. Gral. del Reg. Pub.
de la Prop. y de Com. D.F.

COMERCIO
10/4/97:12



LIBRO CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS.-GOB/ISB/CRCF.

CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE. - - - - -

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a dieciocho de abril de
mil novecientos noventa y siete. - - - - -

FAUSTO RICO ALVAREZ, titular de la notaría número seis del
Distrito Federal, - - - - -

hago constar EL CONTRATO DE SOCIEDAD, por el que se
constituye - - - - -

"LIBRARIA", - - - - -

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, - - - - -

que otorgan los señores ROSARIO INES GRANADOS SALINAS,
MARINA GARONE, LUIS FERNANDO GRANADOS SALINAS y TOMAS
GERARDO GRANADOS SALINAS, al amparo del permiso número - - -

"09011614". - - - - -

(cero nueve cero uno uno seis uno cuatro), expedido por la
Secretaría de Relaciones Exteriores, el día - - - - -
veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, - - - - -

con número de expediente - - - - -

"9709011358". - - - - -

(nueve siete cero nueve cero uno uno tres cinco ocho) y
número de folio - - - - -

"11666". - - - - -

(once mil seiscientos sesenta y seis) que agrego al apéndice
de esta escritura con la letra "A", al tenor de los
siguientes: - - - - -

- - - - - E S T A T U T O S. - - - - -

ARTICULO PRIMERO. - La denominación social "LIBRARIA", se
usará seguida de las palabras " SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL
VARIABLE" o de su abreviatura "S.A. de C.V.". - - - - -

ARTICULO SEGUNDO. - La sociedad tiene por objeto: - - - - -

A) Establecer, adquirir y explotar toda clase de empresas
editoriales, librerías, tipográficas, informáticas, de
enseñanza e investigación, de cine, radio y televisión. - - -

B) Fundar, organizar, desarrollar, representar y explotar
toda clase de publicaciones periódicas. - - - - -

C) Producir, vender, alquilar, distribuir y dar en
consignación, ya sea directa o indirectamente, en su propio
nombre o como agente, mediador, representante o --
distribuidor, toda clase de periódicos y revistas,
suplementos, libros, catálogos, carteles e impresos de
cualquier género, películas, videogramas, fonogramas,
casetes, discos, disketes, y todo tipo de registro y

reproducción que exista o se creare; todo lo cual se hará por cuenta propia o de terceros. - - - - -

D) Comprar, vender, importar, exportar, transportar y comercializar toda clase de objetos promocionales, como etiquetas, envases, señalamientos, reproducciones de objetos de arte, así como la prestación de los servicios de exposición y exhibición relacionados con este giro principal. - - - - -

E) Comprar, vender, distribuir, importar, exportar, dar y recibir en consignación o en comisión mercantil toda clase de papeles para impresión y registro gráfico. - - - - -

F) Prestar servicios de traducción, redacción, corrección, edición y revisión de obras literarias, artículos científicos, lemas y temas de publicidad y toda clase de textos, originales o impresos. - - - - -

G) Comprar, vender, distribuir, importar, exportar, instalar, reparar toda clase de maquinaria, equipo, aparatos, accesorios, refacciones e insumos relacionados con las artes gráficas en cualquiera de sus faces y modalidades, así como representar a empresas y personas dedicadas a esas actividades, nacionales o extranjeras. - - - - -

H) Diseñar y desarrollar toda clase de sistemas publicitarios, así como prestar toda clase de servicios administrativos, técnicos, de consultoría, asesoría, capacitación de personal en las diversas ramas de la comercialización de toda clase de impresos y publicidad. - -

I) Producir, vender, alquilar, distribuir y exhibir toda clase de bienes y servicios relacionados con informática, cinematografía, radio y televisión. - - - - -

J) Actuar como agente, mediador, representante o distribuidor de toda clase de material periodístico, informativo, interpretativo, de opinión y análisis, ya sea textual o gráfico, nacional o extranjero. - - - - -

K) Actuar como agente, mediador, representante o distribuidor de material literario, científico o de otra naturaleza para su publicación a través de cualquier medio.-

L) Actuar como agente, mediador, representante o distribuidor de publicidad comercial o propaganda política.-

M) Actuar como agente, mediador, representante o distribuidor de conferencias y cursos orales o escritos, videograbados o producidos en multimedia. - - - - -

N) Realizar por cuenta propia o de terceros, directa o



FAUSTO R I C O ALVAREZ
JOSE ANTONIO MANZANERO E.
Notarias Asociadas 6 Y 138
M E X I C O, D. F.

175089

indirectamente, y publicar estudios de opinión pública y de mercado. - - - - -

N) ~~Obtener~~ registrar, comprar, vender, arrendar o en cualquier forma disponer de marcas industriales, nombres comerciales, certificados de invención o mejoras, patentes, marcas, procesos, licencias, franquicias, derechos de autor, concesiones, permisos y autorizaciones en los ramos consignados en este objeto social. - - - - -

O) Adquirir e instalar toda clase de bienes muebles y los inmuebles que sean precisos para la realización de su objeto social; así como adquirir y transmitir la propiedad de acciones, partes de interés y bonos de otras sociedades. - -

P) Comprar, vender, arrendar o recibir en comodato, oficinas, talleres, plantas industriales, almacenes y otras instalaciones, así como vehículos, que sean necesarios o útiles para la realización de las actividades anteriores. --

Q) Participar en toda clase de concursos y licitaciones, por cuenta propia o en representación de terceros, ante sociedades mercantiles o dependencias y organismos públicos, de las administración central o descentralizada, federal, estatal o municipal. - - - - -

R) Dar o tomar dinero en préstamo y suscribir, emitir, expedir, aceptar o avalar títulos de crédito y garantizar obligaciones propias o de terceros. - - - - -

S) Celebrar toda clase de contratos necesarios o útiles para la realización de las actividades anteriores. - - - - -

ARTICULO TERCERO. - . - - - - -

La sociedad tiene su domicilio en México, Distrito Federal, pudiendo establecer sucursales en cualquier parte del país o del extranjero. - - - - -

ARTICULO CUARTO. - . - - - - -

La duración de la sociedad será INDEFINIDA. - - - - -

ARTICULO QUINTO.- Los accionistas extranjeros que la

sociedad tenga o llegare a tener se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, a considerarse como nacionales respecto a las acciones de la sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena en caso

contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido. - - - - -

ARTICULO SEXTO. - . - - - - -

El capital social mínimo es la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS, moneda nacional, y máximo ilimitado, - - - - -

y está representado por CINCUENTA - - - - -

acciones nominativas, con valor nominal de MIL PESOS, cada una, - - - - -

que seran de la serie "A" o mexicana, y de la serie "B" o de libre suscripción. - - - - -

Las acciones de la Serie "A" deberán representar en todo momento la proporción del capital social que las leyes o disposiciones reglamentarias reserven a inversionistas mexicanos y las acciones de la Serie "B" representarán la proporción restante del capital social. - - - - -

Las acciones de la Serie "A" solo podrán ser suscritas o adquiridas por inversionistas mexicanos, considerándose asimismo como tales a los extranjeros con calidad migratoria de inmigrados, en términos del artículo tercero de la Ley de Inversión Extranjera. - - - - -

El capital social en su parte variable es susceptible de aumentarse o disminuirse por acuerdo de la Asamblea Ordinaria de Accionistas. - - - - -

En caso de disminución se aplicará ésta proporcionalmente sobre el valor de todas las acciones y la Asamblea fijará las normas de prorrateo de la amortización y la fecha en que las amortizaciones deban surtir efecto. - - - - -

No podrá decretarse un nuevo aumento de capital, sin que las acciones que representen el anteriormente acordado, estén totalmente suscritas y pagadas. - - - - -

La sociedad llevará un libro de Registro de Acciones en el que deberán inscribirse todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones de cada serie que forman parte del capital social. - - - - -

La sociedad considerará como propietario de las acciones a los que aparezcan inscritos en dicho libro. - - - - -

ARTICULO SEPTIMO. - Los títulos de las acciones o los certificados provisionales (que podrán amparar una o más acciones), se redactarán de acuerdo con el artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles y llevarán la firma de dos consejeros o del Administrador



FAUSTO R I C O ALVAREZ
JOSE ANTONIO MANZANERO E.
Notarias Asociadas 6 Y 138
M E X I C O, D. F.

- 5 -

175089

Unico. - - - - -
ARTICULO OCTAVO. - Las acciones confieren a sus dueños
iguales derechos y obligaciones. - - - - -
En los aumentos del capital social, los accionistas tendrán
preferencia para suscribir el nuevo que se emita. - - - - -
La preferencia se ejercitará dentro de los quince días
siguientes a la fecha de la publicación del acuerdo de
aumentar el capital social. - - - - -
Dicho acuerdo se publicará en el Diario Oficial de la
Federación, salvo que la asamblea de accionistas determine
otra cosa. - - - - -
Los accionistas responderán de las pérdidas sólo con sus
acciones. - - - - -
ARTICULO NOVENO. - La Asamblea General de Accionistas es el
órgano supremo de la sociedad y su régimen es el siguiente:-
I. - Serán extraordinarias u ordinarias. - - - - -
Las extraordinarias serán las que se reúnan para tratar de
los asuntos a que se refiere el artículo ciento ochenta y
dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las demás
serán ordinarias. - - - - -
II. - Se celebrarán en el domicilio social. - - - - -
III. - Serán convocadas por el Consejo de Administración, el
Administrador Unico, o el o los comisarios. - - - - -
IV. - La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de
la Federación, salvo que la Asamblea de Accionistas
determine otra cosa, con anticipación de quince días a la
fecha en que deba celebrarse. - - - - -
La convocatoria deberá contener la orden del día con
expresión de la fecha, hora y lugar en que deba celebrarse
la Asamblea. - - - - -
Si todas las acciones estuvieren representadas al momento de
la votación, no será necesaria la publicación de la
convocatoria. - - - - -
V. - Actuará como Presidente el del Consejo, el
Administrador Unico, o la persona que designen los
accionistas, y fungirá como Secretario la persona que
designen los mismos accionistas. - - - - -
VI. - Para que se considere legalmente reunida y para que
sus resoluciones sean válidas se atenderá a lo dispuesto por
los artículos ciento ochenta y nueve, ciento noventa y
ciento noventa y uno de la Ley General de Sociedades
Mercantiles. - - - - -

VII. - En las votaciones cada acción representa un voto y serán nominativas a menos que la mayoría acuerde otra forma de votación. - - - - -

VIII. - Las actas de las Asambleas deberán ser firmadas por el Presidente, el Secretario y por los comisarios que concurren. - - - - -

Las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas estando reunidos en Asamblea General, siempre que se confirme por escrito. - - - - -

ARTICULO DECIMO. - EL órgano de administración de la sociedad estará integrado por un Administrador Unico o un Consejo de Administración. - - - - -

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - El Consejo de Administración estará integrado por el número de miembros que determine la Asamblea de Accionistas. - - - - -

ARTICULO DECIMO SEGUNDO . - El Administrador Unico o los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo hasta que se haga un nuevo nombramiento y los designados tomen posesión. - - - - -

ARTICULO DECIMO TERCERO. - La sesión del Consejo se considerará legalmente instalado con la mayoría de los consejeros. Cada consejero gozará de un voto y las resoluciones se tomarán por mayoría de presentes. El Presidente tiene voto de calidad. - - - - -

Las resoluciones tomadas fuera de sesión de Consejo por unanimidad de los miembros del mismo, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en sesión de Consejo, siempre que se confirmen por escrito. - - - - -

ARTICULO DECIMO CUARTO. - El Presidente y Secretario del Consejo de Administración serán las personas que designe la Asamblea de Accionistas y en su defecto, fungirán como tales el primero y segundo designados al nombrarse el Consejo de Administración. - - - - -

ARTICULO DECIMO QUINTO. - De cada sesión de Consejo de Administración se levantará un acta, en la que se hará constar la lista de consejeros que asistieron, los asuntos que trataron, el desarrollo de los mismos y deberá ser firmada por quienes hayan actuado como Presidente y



FAUSTO R I C O ALVAREZ
JOSE ANTONIO MANZANERO E.
Notarias Asociadas 6 Y 138
M E X I C O, D. F.

- 7 -

175089

Secretario en dicha sesión de consejo. - - - - -

ARTICULO DECIMO SEXTO. - El Consejo de Administración o el Administrador Unico, tendrá las más amplias facultades para realizar el objeto social, por lo que enunciativa y no limitativamente gozará de las siguientes facultades: - - - -

I.- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil, por lo que al efecto gozará, entre otras, de las siguientes: - - - - -

A. - Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo. - - - - -

B. - Para transigir. - - - - -

C. - Para comprometer en árbitros. - - - - -

D. - Para absolver y articular posiciones. - - - - -

E. - Para recusar. - - - - -

F. - Para hacer cesión de bienes. - - - - -

G. - Para recibir pagos. - - - - -

H. - Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para otorgar el perdón en su caso cuando lo permita la ley. -

II. - Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo. - - - - -

III. - Poder general para actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del mismo artículo. - - - - -

IV. - Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - - - - -

V. - Facultad para designar al Director General, a los Gerentes, Sub-Gerentes y demás factores o empleados de la sociedad. - - - - -

VI. - Facultad para otorgar poderes generales o especiales y para revocar unos y otros. - - - - -

Las anteriores facultades se confieren sin perjuicio de que la Asamblea Ordinaria de Accionistas pueda limitarlas o ampliarlas. - - - - -

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. - El órgano de vigilancia de la sociedad, estará integrado por uno o varios comisarios que podrán ser o no accionistas y quienes continuarán en su cargo hasta que se haga un nuevo nombramiento y los designados tomen posesión. - - - - -

ARTICULO DECIMO OCTAVO. - Los ejercicios sociales correrán

del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. - - - - -

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Los estados financieros se formularán al término de cada ejercicio y deberán concluirse dentro de los tres meses siguientes a la clausura. - - - - -

ARTICULO VIGESIMO.- Del resultado de los estados financieros, previo pago del impuesto sobre la renta y reparto de utilidades a los trabajadores, el remanente se aplicará como sigue : - - - - -

I. - Se separará un cinco por ciento para formar el fondo de reserva legal, hasta que alcance el veinte por ciento del capital social. - - - - -

II. - Se separarán las cantidades que la Asamblea acuerde para la formación de uno o varios fondos de reservas especiales. - - - - -

III. - Se distribuirá como dividendo entre los accionistas, la cantidad que acuerde la asamblea. - - - - -

IV. - El sobrante repartible será llevado a la cuenta de utilidades por aplicar. - - - - -

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- La sociedad se disolverá por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas y en los demás casos que fija la ley. - - - - -

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Disuelta la sociedad se pondrá en liquidación, nombrándose uno o varios liquidadores quienes procederán a la misma conforme a lo dispuesto en el capítulo once de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- En el período de liquidación de la sociedad, los liquidadores tendrán las mismas facultades y obligaciones que corresponden al órgano de administración. El órgano de vigilancia continuará en funciones con las ---- facultades y obligaciones que le correspondían en la vida normal de la sociedad. - - - - -

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Mientras no se inscriba en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, el órgano de administración continuará en funciones, pero no podrá iniciar nuevas operaciones después del acuerdo de disolución o de que se compruebe la existencia de la causa legal de ésta. - - - - -

- - - - - T R A N S I T O R I O S. - - - - -

PRIMERO. - El capital social mínimo o sea la suma de CINCUENTA MIL PESOS, quedó totalmente suscrito y pagado en



FAUSTO R I C O ALVAREZ
JOSE ANTONIO MANZANERO E.
Notarias Asociadas 6 Y 138
M E X I C O, D. F.

- 9 -

175089

efectivo, moneda nacional, de la siguiente manera: - - - - -

Rosario Inés Granados Salinas, TRECE ACCIONES, de la Serie "A", con valor de TRECE MIL PESOS. - - - - -

Marina Garone, DOCE ACCIONES, de la Serie "B", con valor de DOCE MIL PESOS. - - - - -

Luis Fernando Granados Salinas, TRECE ACCIONES, de la Serie "A", con valor de TRECE MIL PESOS. - - - - -

Tomás Gerardo Granados Salinas, DOCE ACCIONES, de la Serie "A", con valor de DOCE MIL PESOS. - - - - -

TOTAL.- CINCUENTA ACCIONES, con valor de CINCUENTA MIL PESOS. - - - - -

SEGUNDO. - Los comparecientes de esta escritura acuerdan: --

I. - Confiar la administración de la sociedad a un administrador único y para tal efecto designan al señor Tomás Gerardo Granados Salinas. - - - - -

II.- Nombrar como director de la sociedad al señor Luis Fernando Granados Salinas, quien para el desempeño de su cargo gozará de las siguientes facultades: - - - - -

A).- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil. - - - - -

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes: - - - - -

I. - Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo. - - - - -

II. - Para transigir. - - - - -

III. - Para comprometer en árbitros. - - - - -

IV. - Para absolver y articular posiciones. - - - - -

V. - Para recusar. - - - - -

VI. - Para hacer cesión de bienes. - - - - -

VII. - Para recibir pagos. - - - - -

VIII. - Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para otorgar el perdón en su caso cuando lo permita la ley. - - - - -

B). - Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo. - - - - -

C). - Poder general para actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del mismo artículo. - - - - -

D). - Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito. - - - - -

E). - Facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros. - - - - -

III. - Designar como comisario de la sociedad a Shulamit Goldsmit Brindis. - - - - -

TERCERO. - Los comparecientes de esta escritura manifiestan que obra en la caja de la sociedad la suma de CINCUENTA MIL PESOS, moneda nacional, importe del capital social mínimo. -
YO EL NOTARIO CERTIFICO: - - - - -

I. - Que a mi juicio los comparecientes tienen capacidad legal para la celebración de este acto, y que me aseguré de su identidad conforme a la relación que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "B". - - - - -

II. - Que advertí a los comparecientes que deberán acreditarme dentro del mes siguiente a la fecha de firma de la presente escritura haber presentado la solicitud de inscripción de la sociedad en el Registro Federal de Contribuyentes y que en caso de no exhibirme dicha solicitud, procederé a dar el aviso correspondiente a las autoridades fiscales competentes. - - - - -

III.- Que los comparecientes declaran por sus generales ser: Rosario Inés Granados Salinas, mexicana, originaria de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día diez de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, soltera, con domicilio en Tennis número noventa y cinco, colonia Country Club, delegación Coyoacán, código postal número cero cuatro mil doscientos veinte, estudiante. - - - - -

Marina Garone, argentina, originaria de Cañada de Gómez, Argentina, lugar donde nació el día veinte de octubre de mil novecientos setenta y uno, soltera, con domicilio en Cerrada del Convento número cuarenta y ocho "A", departamento doscientos cuatro, colonia Santa Ursula Xitla, delegación Tlalpan, código postal número catorce mil cuatrocientos veinte, diseñadora de la comunicación gráfica. - - - - -

Me acredita su legal estancia en el país con FM dos número trescientos setenta y dos mil trescientos veintisiete, en la que consta su calidad de inmigrante profesionista, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete. - - -

Tomás Gerardo Granados Salinas, mexicano, originario de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta, soltero, con el mismo domicilio que la anterior, editor. - -



FAUSTO R I C O ALVAREZ
JOSE ANTONIO MANZANERO E.
Notarias Asociadas 6 Y 138
M E X I C O, D. F.

- 11 -

175089

Luis Fernando Granados Salinas, mexicano, originaria de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, soltero, con domicilio en República de Cuba número setenta y ocho, departamento trescientos cuatro, colonia Centro, código postal número cero seis mil diez, empleado. - - - - -

IV. - Que tuve a la vista los documentos citados en esta escritura. - - - - -

V. - Que leída y explicada esta escritura a los comparecientes, manifestaron su conformidad con ella y la firmaron el día veintiuno de abril del año en curso, mismo momento en que la autorizo. - - - - -

DOY FE. - - - - -

Firmas de los señores Luis Fernando Granados Salinas, Tomás Gerardo Granados Salinas, Rosario Inés Granados Salinas y María Garone. - - - - -

F. Rico A. - - - - - Rúbrica. - - -

El sello de autorizar. - - - - -

LAS NOTAS COMPLEMENTARIAS SE PONDRAN EN HOJAS POR SEPARADO AGREGADAS AL APENDICE DE ESTE INSTRUMENTO. - - - - -

- - - - - NOTAS COMPLEMENTARIAS. - - - - -

- - - - - NOTA UNO. - - - - -

Con la letra "C", agrego al apéndice de esta escritura copia fotostática de los avisos ordenados por los artículos treinta y uno y treinta y dos del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, presentados a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete. - - - - -

Doy fe. - - - - -

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete. - - - - -

Manzanero. - - - - - Rúbrica. - - -

- - - - - NOTA DOS. - - - - -

Con la letra "D", agrego al apéndice de esta Escritura el Aviso a que se refiere el Artículo treinta y cuatro de la Ley de Inversión Extranjera. - - - - -

Doy fe. - - - - -

México, Distrito Federal a veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete. - - - - -

Manzanero. - - - - - Rúbrica. - - -

- - - - - NOTA TRES. - - - - -

66

175089

Con la letra "E", agrego al apéndice de esta Escritura la
Solicitud de Inscripción en el Registro Federal de
Contribuyentes. - - - - -

Doy fe. - - - - -

México, Distrito Federal a trece de mayo de mil novecientos
noventa y siete. - - - - -

Manzanero. - - - - - Rúbrica. - - -

Para cumplir con lo dispuesto por el artículo dos mil
quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente en el
Distrito Federal, a continuación se transcribe: - - - - -

"ART. 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y
cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las
facultades generales y las especiales que requieran cláusula
especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos
sin limitación alguna. - - - - -

En los poderes generales, para administrar bienes, bastará
expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado
tenga toda clase de facultades administrativas. - - - - -

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio
bastará que se den con ese carácter para que el apoderado
tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a
los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de
defenderlos. - - - - -

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes
mencionados, las facultades de los apoderados, se
consignarán las limitaciones, o los poderes serán
especiales. - - - - -

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de
los poderes que otorguen". - - - - -

JOSE ANTONIO MANZANERO ESCUTIA, titular de la notaría número
ciento treinta y ocho del Distrito Federal, actuando como
asociado en el protocolo de la notaría número seis, de la
que es titular el licenciado FAUSTO RICO ALVAREZ. - - - - -

EXPIDO PRIMER TESTIMONIO PRIMERO EN SU ORDEN PARA "LIBRARIA"
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, A FIN DE ACREDITAR SU
CONSTITUCION, EN DOCE PAGINAS. - - - - -

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECISEIS DE MAYO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. - - - - - DOY FE. - - -

DPHG/gcv.



[Handwritten signature]



INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO,

EN EL FOLIO MERCANTIL NUMERO: 220445

DERECHOS: \$ 856.00 .- REG. EN CAJA: 207083

PTDA.: 8863 DE FECHA: 22-05-97

EN MEXICO, D.F., A 26 DE Mayo DE 1997

EL REGISTRADOR

LIC. AFRANZADO CORDOBA

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL D.F.

LIC. MARCO A. PALACIOS ORNELAS



SE TOMO RAZON.
DOY FE.....



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
M É X I C O

PERMISO 67011314
EXPEDIENTE 7709011358
FOLIO 11866

En atención a la solicitud presentada por el
C. IGNACIO SANCHEZ SALINAS
esta Secretaría concede el permiso para constituir una
SA DE CV
bajo la denominación LIBRERIA, SA DE CV

Este permiso, quedará condicionado a que en la Escritura Constitutiva se inserte la cláusula de exclusión de extranjeros prevista en el Artículo 30 o el convenio que señala el Artículo 31, ambos del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

El Notario o Corredor Público ante quien se haga uso de este permiso, deberá dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los 90 días hábiles a partir de la fecha de autorización de la Escritura Pública correspondiente.

Lo anterior se comunica con fundamento en los artículos 27, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de la Ley de Inversión Extranjera y en los términos del Artículo 28, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Este permiso dejará de surtir efectos si no se hace uso del mismo dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de su expedición y se otorga sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Propiedad Industrial.

PLATELONCO, B. P. a 20 de marzo de 1977

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL SUBDIRECTOR DE SOCIEDADES

IGNACIO SANCHEZ SALINAS
LIC. ENRIQUE A. RAMIREZ

SECRETARIA
DE RELACIONES
EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE
ASUNTOS JURIDICOS

PA-1
76455

175,089

FAUSTO RICO ALVAREZ
JOSE ANTONIO MANZANERO
NOTARIAS ASOCIADAS 6 Y 138
calle minerva no. 44 esq. ceres
col. crédito constructor deleg. benito Juárez
03940 México, D.F.
tel: 661 6125
telefax No: 661 6988

N

EXPEDIENTE. "9709011358".
FOLIO. "11666".

H. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.
DIRECCION DE PERMISOS ARTICULO 27 CONST.

ASUNTO: AVISO NOTARIAL.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 31, párrafo tercero y 32, fracción II, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se notifica que con fecha 21 de abril de 1997 se autorizó la escritura No. 175,089 y se usó en la misma el permiso No. "09011614".
para:

Constituir una SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,
bajo la siguiente denominación "LIBRERIA",

La sociedad o asociación de referencia, insertó en su escritura la siguiente cláusula:

- () Cláusula de exclusión de extranjeros.
(X) Cláusula de admisión de extranjeros.

Habiendo celebrado el convenio a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

ATENTAMENTE 0 69393
Notario Público No. 6
En: Calle Minerva # 44
Colonia Crédito Constructor
Ciudad México Distrito Federal
C.P. 03940
Teléfono 661 6125

LIC. FAUSTO RICO ALVAREZ.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

FORMULARIO DE REGISTRO

SELLO DEL RELOJ FRANQUEADOR

R1P1961

124

R-1

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA
LAS INSTRUCCIONES DEL REVERSO.

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DEL NORTE DEL D.F.

2

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

INDICAR CON "X" PERSONA FISICA PERSONA MORAL X SI EL TRAMITE ES: NORMAL X COMPLEMENTARIO

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

3 APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S), O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

LIBRARIA SA DE CV

4 DOMICILIO FISCAL O DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO:

CALLE

No. Y/O LETRA EXTERIOR

No. Y/O LETRA INTERIOR

AV CONSTITUYENTES

193

101

COLONIA

TELEFONO

SAN MIGUEL CHAPULTEPEC

2732034

REFERENCIA

ENTRE LAS CALLES DE Y DE

PARQUE LIRA Y MUZQUIZ

MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.

CODIGO POSTAL

LOCALIDAD MIGUEL HIDALGO

ENTIDAD FEDERATIVA

11850

MEXICO

DISTRITO FEDERAL

5

SOLICITUD DE INSCRIPCION

FECHA DE NACIMIENTO
O FECHA DE FIRMA DE LA ESCRITURA O
DOCUMENTO CONSTITUTIVO

AÑO MES DIA

970418

FECHA DE INICIO DE OPERACIONES

AÑO MES DIA

970418

ACTIVIDAD PREPONDERANTE (DESCRIBA)

ESTABLECER, ADQUIRIR Y EXPORTAR TODA CLASE DE EMPRESAS

OBLIGACIONES FISCALES (CLAVE)

EDITORIALES, LIBRERIAS Y PUBLICIDAD.

101 201 160 167 149

6 EN CASO DE ESTAR OBLIGADO EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO A PRESENTAR RELACION DE BIENES Y DEUDAS, INDIQUE MONTO DE:

BIENES

DEUDAS

CAPITAL DE
APORTACION

7

CAMBIO DE SITUACION FISCAL

OBLIGACIONES FISCALES (CLAVE)

MARQUE CON UNA "X" EL TIPO DE MOVIMIENTO

AÑO

MES

DIA

AUMENTO

1 AUMENTO Y/O
DISMINUCION DE OBLIGACIONES FISCALES

DISMINUCION

2 ASALARIADOS QUE AUMENTAN
OBLIGACIONES POR OTRAS ACTIVIDADES

AUMENTO

3 CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL

CANCELACION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

4 APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS
O LOCALES

11

LIQUIDACION TOTAL DEL ACTIVO

5 CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS
O LOCALES

12

LIQUIDACION DE LA SUCESION

6 SUSPENSION DE ACTIVIDADES

13

DEFUNCION

7 CAMBIO DE DENOMINACION
O RAZON SOCIAL

14

FUSION DE SOCIEDADES

8 REANUDACION DE ACTIVIDADES

15

ESCISION TOTAL DE SOCIEDADES

9 INICIO DE LIQUIDACION

16

PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES
(QUE NO ENTAN EN LIQUIDACION)

APERTURA DE SUCESION

AÑO MES DIA

FECHA DE CANCELACION

SERVICIOS

1 CERTIFICADO DE
SOLICITUD DE BAPTISMO

2

X CEDULA DE IDENTIFICACION
FISCAL (EXPEDICION)

3

CEDULA DE IDENTIFICACION
FISCAL (REEXPEDICION)

4

CONSTANCIA DE
INSCRIPCION (R.F.C.)

5

SOLICITUD DE COPIAS
DE DECLARACIONES

PATERNO

MATERNO

NOMBRE(S)

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL
LIQUIDADOR

SE PRESENTA POR DUPLICADO

DECLARACION DE PAGO
DE DERECHOS
POR CERTIFICACIONES
REPOSICIONES, ETC.

USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.P.

I. OFICINA AUTORIZADA

LOCALIDAD

MUNICIPIO

ENTIDAD FEDERATIVA

USO EX-
CLUSIVO
DE LA
S.H.C.P.

CLAVE DE LA O.F.H.

PRAL.

SUB.

AG.

5

II. DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL

III. DEPENDENCIA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CLAVE

156

IV. DESCRIPCION DEL CONCEPTO

IMPORTE

CLAVE

SERVICIOS CONSULARES

PASAPORTE ORDINARIO

5 1
ANOS COL.

152

PASAPORTE BECARIO/TRABAJADOR

1

152

PASAPORTE OFICIAL

1 1
ANOS

152

REFRENDO PASAPORTE OFICIAL

1

152

DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE

5 1
ANOS

152

LEGALIZACIONES

1

153

VISAS

1

153

OTROS

1

153

SERVICIOS JURIDICOS

PERMISO CONFORME A LAS FRACCIONES
I Y IV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL
CARTA DE NATURALIZACION

1

154

11666

ORDINARIA

1

155

PRIVILEGIADA

1

155

OTROS

1

Nº 1275913

IMPORTE A PAGAR

330

700

12-1851

**FAUSTO RICO ALVAREZ
JOSE ANTONIO MANZANERO E.**

NOTARIAS ASOCIADAS 6 Y 138
calle minerva no. 44 esq. ceres
col. crédito constructor
delegación Benito Juárez 03940
México D.F.

tels.: 661 61 25
telefax no.: 661 69 88

México, D.F., a 27 de mayo de 1997.

A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio de la presente hago constar que ante mí se firmò la escritura número 175,089 de fecha 18 de abril de 1997, en la que se hizo contar la constitución de "LIBRARIA", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, cuyo primer testimonio se encuentra en trámite de inscripción en el Registro Público de Comercio de esta Capital.

Expido la presente para los efectos que a los interesados mejor convengan.

A T E N T A M E N T E .



LIC. FAUSTO RICO ALVAREZ.

TITULAR DE LA NOTARIA NO. 6 DEL D.F.

Vas*